

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00003713

Lima, 19 de abril de 2016.

VISTOS:

El Informe N.º 926-082-00000009 de fecha 12 de enero de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria; y,

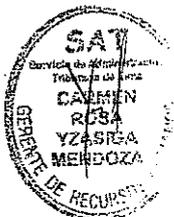
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057 señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la mencionada norma y sus disposiciones reglamentarias;

Que, por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el acotado reglamento, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, por su parte la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;



Que, según lo establecido en el numeral 6.2 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo en el numeral 7.1 de la señalada directiva, se contempla como una de las reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria, a los plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057 y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, disponen que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, complementariamente a lo indicado, en el referido artículo 94 de la Ley N.º 30057 y en los numerales 97.2 y 97.3 del artículo 97 del reglamento citado precedentemente, se establece que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; y, que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en concordancia con la normatividad señalada, el numeral 10.1 de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", ha dispuesto que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, asimismo, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, precisa además, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde



que la entidad conoció de la comisión de la falta; supuesto en el que se aplicarán los mismos criterios señalados anteriormente;

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la mencionada directiva, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en el mismo numeral, se señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, en su Informe N.º 926-082-00000009 de fecha 12 de enero de 2016, señala que desde el 01 de setiembre de 2005, el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la presunta comisión de falta derivada del Informe de Control N.º 003-2005-3-0130, del 17 agosto de 2005, "Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos – Periodo 2004", atribuida a la señora Katherine Yon Trujillo, en su calidad de Jefe del Departamento de Finanzas, por no haber cumplido las normas técnicas de control interno 280-03; Conciliación de Saldos y Oportunidad en el Registro y Presentación de Información Financiera, relacionada con la siguiente observación:

"Observación N.º 7:

Del análisis efectuado se ha determinado que al 31 de diciembre de 2004 existen saldos por cobrar al personal por S/. 64,042.81 de los cuales se encuentran pendiente de "reclasificar" S/. 9.010.30 por préstamos concedidos a los empleados que al 31 de diciembre de 2004 ya habían sido cancelados (según informe presentado por la Gerencia de Finanzas el 14 de julio 2005 a nuestro requerimiento).

(...)

Incumpléndose lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, Resolución de Contraloría N.º 72-98-CG, NTC N.º 280-03 "Conciliación de saldos", que indica "Cada entidad debe establecer conciliación de saldos, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera preparada por el área contable, con la situación real.

(...)

El descuido en el análisis de este saldo ha originado que a la fecha se encuentra pendiente de cobro saldos por S/. 90,078 que con respecto al año 2003 representa el 614% (S/. 14,676 en el año fiscal 2003)".



Que, adicionalmente a lo indicado, en el citado informe la Secretaria Técnica señala que, el ex Gerente de Recursos Humanos ha remitido el referido Informe de Control al Comité de Ética del SAT; quien a su vez, derivó el Informe en mención al ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del SAT, a través del Informe N° 708-082-00000005 con fecha 13 de noviembre de 2014;

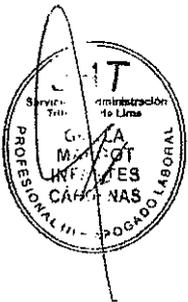
Que, igualmente en el Informe N° 926-082-000000009 la Secretaría Técnica indica que: "(...) a la fecha ha transcurrido más de nueve años sin que la entidad haya ejercido su potestad sancionadora para determinar la responsabilidad administrativa; considerando que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, en el Informe N.° 926-082-000000009 la Secretaria Técnica indica que: "(...) desde la fecha que el Titular ha tomado conocimiento del referido informe de control a la fecha de la emisión del presente informe, ha transcurrido en exceso el plazo de dos (02) años para iniciar los correspondientes procesos administrativos disciplinarios para el caso de los ex servidores públicos; asimismo, ha transcurrido más de un (01) año desde que el funcionario público a cargo de la entidad tomó conocimiento del citado Informe de Control en el caso de los trabajadores activos, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 97 de su Reglamento y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, motivo por el cual habría operado la prescripción en el presente caso".

De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil"; y, en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.° 1698 y modificado por Ordenanza N.° 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Katherine Yon Trujillo, ex Jefe del Departamento de Finanzas del Servicio de Administración Tributaria, por los hechos enunciados en el Informe de Control N° 003-2005-3-0130, del 17 agosto de 2005, "Informe Largo de Auditoría Financiera y Aspectos Operativos – Periodo 2004", sobre la base del Informe N.° 926-082-000000009 emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos comunique a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de prescripción, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa.



Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la señora Katherine Yon Trujillo en su domicilio respectivo, así como a la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT; y, al Órgano de Control Institucional del SAT.

Artículo 4°.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Danitz Milosevich Caballero

Danitz Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria



26/05/2016